



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctor

GUILLERMO HERRERA PÉREZ

Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO: 2022-00010-00
DEMANDANTE: Luz Neidy Guevara Cuenca
DEMANDADO: Camilo Ernesto Chavarro Gaspar

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la C.C. No. 1.117.507.928 de Florencia, portadora de la T.P. No 228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados alexatello_1310@hotmail.com, como abogada principal y **LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO**, identificada con la C.C. No. 39.577.978 de Girardot, Portadora de la T.P. No. 131.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados lauravmontoyam@gmail.com como abogada suplente, obrando en condición de apoderadas judicial de la señor **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en San Vicente del Caguán, identificado con cédula de ciudadanía 7.728.719 expedida en Neiva, dentro del término procesal por medio del presente escrito nos permitimos contestar demanda presentada por la parte demandante:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, con la aclaración que el matrimonio fue celebrado en la ciudad de Florencia y no como se enunció por la parte demandante que fue en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que la demandante ha ejercido su profesión de fisioterapeuta, así como nuestro poderdante con su profesión de psicólogo, profesión que ha desempeñado desde el año 2008 a través de contratos de prestación de servicios con entidades y ONG, para crear el patrimonio que hoy hacen parte de la sociedad conyugal.

CUARTO: Parcialmente cierto: Es falso que el consultorio se haya aperturado en el local comercial ubicado en el lote No. 5 Manzana C Urbanización Villa Ferro, ya que el consultorio de la demandante se apertura inicialmente en el barrio Hernández del Municipio de San Vicente del Caguán, donde eran arrendatarios del mismo. Consultorio que empieza a funcionar con un regalo que le hace nuestro poderdante, en esa época el compañero permanente de la demandante, de unos equipos de fisioterapia necesarios para dar inicio a su actividad económica.

Es cierto, que la señora LUZ NEIDY comienza a realizar contrataciones con diferentes instituciones del municipio; sin embargo, reiteramos que las propiedades que hacen parte de la sociedad conyugal fueron adquiridas con ocasión al trabajo de ambos cónyuges.

QUINTO: Parcialmente cierto. No es cierto que la señora LUZ NEIDY GUEVARA haya adquirido una casa de habitación comercial, ya que inicialmente adquieren es un lote debidamente identificado en este hecho, con un préstamo que le hiciera la señora LUCY GASPAS ARAUJO, que a la fecha se adeuda, y posteriormente los cónyuges edifican la casa habitación y el local comercial a través de diferentes créditos, de la siguiente manera:

- 2 créditos hipotecarios a nombre de la demandante ya que el inmueble se encuentra a nombre de ella.



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- 1 crédito de libre inversión del Banco Bogotá a nombre de nuestro poderdante, el cual actualmente se encuentra a nombre de Bancolombia por compra de cartera.

SEXTO: No es cierto. Ya que mediante Resolución No. 047 del 06 de abril de 2021 “por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal” el Municipio de San Vicente del Caguán cede a título gratuito un lote terreno a favor de nuestro poderdante con patrimonio de familia; advirtiendo que la mejora edificada sobre dicho lote de terreno es de propiedad de la señora LUCY GASPAR ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.165.343, según recibo predial y certificación expedida por la alcaldía San Vicente del Caguán.

SÉPTIMO: Falso, la manifestación que nuestro poderdante tuviera un cambio con la demandante, en ningún momento la trató con palabras “discriminatorias, humillantes, y soeces, lo que obligo a mi prohijada a salir de su casa por su salud mental, y por temor hacer maltratada físicamente”, pues no se encuentra acreditada con ninguna valoración psicosocial, ni denuncia ante las autoridades competentes; así como tampoco ninguna historia clínica de alguna atención por psicología o psiquiatría que acredite daños en su salud mental y por el contrario según manifestación de nuestro poderdante su relación conyugal siempre fue pacífica, con los contratiempos de una pareja normal pero sin violencia, que siempre supieron sobrellevar, como se probará con la prueba testimonial que se aportará al proceso. Y el “salir de su casa” fue en realidad un abandono por parte de la demandante que tomó por sorpresa a nuestro poderdante, hecho que será motivo para el sustento de la causal de cesación de efectos civiles que se invocará en la respectiva demanda de reconvencción.

OCTAVO: No nos consta si en la actualidad tenga algún empleo, sin embargo afirma nuestro poderdante que cuando tenía comunicación con la demandante en febrero de 2021 le manifestó que trabajaba en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva y de forma independiente, pues tiene todos los equipos de consultorio de Fisioterapia.

NOVENO: Es cierto, nuestro poderdante se negó a firmar el acuerdo elaborado por la abogada María del Mar Vargas Acosta, el cual fue remitido a través de correo electrónico, acompañado de un inventario con firma de la hoy demandante, y la razón no fue otra que quedar en desventaja en dicho documento, por lo que pidió estudiar y presentar un contra propuesta, pero cuando decide hacerlo y asiste donde la Dra. María del Mar, ésta le manifiesta que ya no es la apoderada de la señora LUZ NEIDY GUEVARA.

DECIMO: Parcialmente cierto. Es cierto que los cónyuges adquirieron bienes muebles e inmuebles y obligaciones individuales y comunes.

Es falso, que solo nuestro poderdante se haya beneficiado de dichos bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, ya que la señora LUZ NEIDY tiene arrendado el 50% del bien inmueble ubicado en el lote No. 5 Manzana C Urbanización Villa Ferro a la señora JASBLEIDI FIERRO COMETA, cánones que recibe la demandante de forma mensual, además de los bienes muebles que llevo consigo al momento del abandono y que serán detallados en la respectiva relación de bienes de la demanda de reconvencción y de la cual carece la presente demanda.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO

✚ INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Las causales para que proceda el divorcio, se encuentran establecidas en el artículo 154 del Código Civil, cuya característica principal será su taxatividad, una vez revisada la demanda, no se evidencia la causal por la cual sustentan su demanda ni el acervo probatorio que acredite la culpabilidad por parte de nuestro poderdante en la ruptura del vínculo matrimonial, en el hecho séptimo el apoderado de la parte demandante presuntamente alega la causal 3 del artículo 154 del C.C manifestando que nuestro poderdante tuvo un cambio con la demandante y utilizó palabras “discriminatorias, humillantes, y soeces, lo que obligo a mi prohijada a salir de su casa por su



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

salud mental, y por temor hacer maltratada físicamente”, pero no se encuentra acreditada con ninguna valoración psicosocial, ni denuncia; así como tampoco ninguna historia clínica de alguna atención por psicología o psiquiatría que acredite daños en su salud mental y por el contrario según manifestación de nuestro poderdante su relación conyugal siempre fue pacífica, con los contratiempos que de una pareja normal pero sin violencia que siempre supieron sobrellevar; así mismo, en el material probatorio anexa en la demanda un registro fotográfico que no se encuentra fundamentado en los hechos.

Se funda la presente excepción en que la presunta causal alegada por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre la presunta causal que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de nuestro poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal atribuidos solamente a la hoy demandante, pues además de su abandono, posteriormente nuestro poderdante se entera que su esposa tenía otra pareja sentimental, así mismo, alega la demandante que salió de su casa por su salud mental, faltando a la verdad en su dicho, como ya se fundamentó y se probará a través de la prueba que se practicara en el proceso.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en la presente demanda.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos: *“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”*

Por lo anterior y ante la orfandad probatoria para poder nuestro poderdante ejercer el derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de dicha conducta, debe ser decretada la presente excepción y en su lugar se debe realizar con fundamento en las causales 1 y 2 de la norma antes citada y que será debidamente fundamentada en la demanda de reconvencción.

VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE UN TERCERO

En la demanda se allega un registro fotográfico en el que claramente viola la privacidad e intimidad de la señora YULIETH BUSTOS RUBIO y sus menores hijos, y su señora madre, al usar fotografías de su estado de WhatsApp, que si bien son públicas, la demandante no tiene autorización, permiso o consentimiento de esta para su uso, *“El derecho a la intimidad es un derecho constitucional de categoría fundamental, que se encuentra regulado en la constitución Política de Colombia -artículo 15, se protege el derecho a la vida privada y familiar de cada persona. Siempre que estos se vean amenazados, transgredidos o desconocidos en el procesamiento, almacenamiento, registro, utilización o uso o en la tele transmisión de datos de carácter personal y se realicen por medios informáticos, telemáticos o electrónicos.”* Hechos que pueden ser objeto de denuncia por parte de la tercera afectada. Por lo que debe ser negada dicha prueba por parte de su Despacho.



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

✚ CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar la demandante la culpa de nuestro poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de nuestro poderdante con la demandante terminó debido al abandono inesperado por parte de la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA, el día 19 de diciembre de 2020, en horas de la madrugada cuando realiza el trasteo en un camión llevándose consigo sus pertenencias, muebles y enseres de la casa que ocupaba con su cónyuge, abandonando su hogar dejando de cumplir con todos los deberes de esposa, y otras obligaciones, generales y particulares: lealtad sin motivo justificativo alguno, cuando desde el día 18 de diciembre de 202 su cónyuge la esperaba en la ciudad de Florencia sin siquiera imaginarse que estaba siendo abandonado

La Corte Suprema de Justicia, sobre esta causal, y, en especial, acerca de los deberes del cónyuge como ayuda, socorro, convivencia, comenta: "(...) conviene precisar que los mencionados deberes son de estricto cumplimiento, por lo que no puede ad libitum uno de los cónyuges o ambos sustraerse de ellos, pues las normas que los establecen y disciplinan pertenecen al linaje de las de orden público. (...) por lo señalado, y según lo que a continuación se anota, el demandado cae en el incumplimiento de las obligaciones de esposo que se le imputa, en especial de la que le corresponde de vivir junto a su esposa, porque: a) está demostrado que fue él quien partió del hogar establecido, así lo aceptan las partes y lo dan a conocer la totalidad de los testigos. B) Al obrar así viene incumplimiento, grave e injustificadamente, obligaciones que le impone la ley. C) el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del demandado, acá demostrado principalmente con relación a los hijos, no morigera o atenúa, ni menos disculpa, la obligación de vivir junto a su esposa que la ley le impone al demandado (...)", (Sentencia del 13 de mayo de 1988, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo).

✚ TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.¹

En este orden de ideas, la demandante ha actuado de manera temeraria y de mala fe, en el sentido de que a través de su apoderado pretende ser la víctima sin justificar una causal de divorcio, sin establecer claramente una fecha de la separación de cuerpos, que en realidad fue un abandono por parte de la demandante, como se fundamentara en la causal que se invocara en la demanda de reconversión. Nótese la mala fe en solicitar una diligencia de embargo y secuestro de un bien mueble de nuestro poderdante (vehículo) que ni siquiera se menciona en los hechos de la demanda como si lo hizo con los otros inmuebles narrando como los habían adquirido; aunque en esta etapa procesal no es necesario la relación de activos de la sociedad conyugal, si desde ya menciona unos inmuebles y una propuesta que hizo la demandante con su anterior abogada, debió aportar el inventario de activos y pasivos que realizó la señora LUZ NEIDY GUEVARA, pues tiene su firma, inventario que será aportada como prueba en la presente contestación.

Aunado a ello, en el traslado que se le entrega a nuestro poderdante se observa que el apoderado de la demandante no aportó unas pruebas documentales detalladas en el respectivo acápite, como son:

- ✚ Registro civil de nacimiento de la demandante.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de nuestro poderdante.
- ✚ Certificados de libertad y tradición de los inmuebles mencionados
- ✚ Certificado de libertad y tradición del vehículo y tarjeta de propiedad.

¹ Sentencia T-655/98



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Que pese a los diferentes requerimientos efectuados los días 3 y 7 de marzo de 2022 al correo electrónico del Juzgado jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co, no fue posible el traslado completo a las suscritas; desprotegiendo el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación completa de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.



EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

PRETENSIONES

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que nuestro poderdante ha incurrido presuntamente en la causal de divorcio establecida en el numeral 3 del artículo 154 del C.C, del mismo nos oponemos por considerarla inconducente y contraria a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la causal alegada por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestro poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en la causal invocada por la demandante.

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103
Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190
Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172
Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Con base a las situaciones fácticas, comedidamente le ruego se le dé el trámite de proceso verbal de mayor cuantía, con el fin de que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

A LA PRIMERA: No, nos oponemos al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS y la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA celebrado el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia el Divino Niño de la ciudad de Florencia Caquetá y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva mediante indicativo serial 7867552 de fecha 10 de septiembre de 2021. Aclarando que el apoderado de la parte demandante no indica en su pretensión la causal de divorcio.

A LA SEGUNDA: NO NOS OPONEMOS. Se está conforme, y virtud a ello solicito su señoría que esta prospere y sea concedía.

A LA TERCERA: NO NOS OPONEMOS. Se está conforme, y virtud a ello solicito su señoría que esta prospere y sea concedía.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, ya que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.425-81106, lote de terreno cedido a título gratuito a favor de nuestro poderdante mediante resolución No.047 del 06 de abril de 2021 se encuentra constituido con patrimonio de familia inembargable en los términos de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999. Y la construcción, mejoras y local comercial sobre dicho terrero no son de propiedad de nuestro poderdante, como se mencionó en el hecho sexto.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS PARCIALMENTE a la prosperidad de esta pretensión, así:

No nos oponemos a que se decrete la medida cautelar de dicho inmueble, por ser un bien de la sociedad conyugal y en cabeza de la demandante.

Nos oponemos a la entrega material del inmueble, toda vez que la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA tiene arrendado el 50% del inmueble a la señora JASBLEYDI FIERRO COMETA, quien paga mensualmente los cánones de arrendamiento directamente a la demandante, por lo tanto se innecesaria la medida cautelar que se pretende. Ya que la demandante como es evidente así no resida en el inmueble se beneficia de su 50%. En caso de no prosperar la presente oposición, solicitamos al señor juez se ordene que los dineros de dicho arrendamiento sean tenidos en cuenta a partir de la fecha como un activo de la sociedad conyugal.

A LA SEXTA: No es una pretensión, es un aspecto para determinar la competencia territorial del juez.

A LA SÉPTIMA: Nos oponemos a dicha pretensión, solicito a su señoría se desestime esta pretensión, en virtud a ser mi representado es el cónyuge inocente y en razón a que el señor **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS** no se opone a que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y en consecuencia su disolución y liquidación de la sociedad conyugal

PRUEBAS

Solicitamos tener como tales las aportadas en la demanda inicial excepto el registro fotográfico por afectar el derecho a la intimidad de un tercero, y los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación:

DOCUMENTALES

- ✚ Letra de cambio a favor de LUCY GASPAS ARAUJO, por valor de \$20.000.000 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2020.
- ✚ Certificado de compra de cartera libre inversión expedido por Bancolombia.
- ✚ Recibo de impuesto predial y Certificación expedido por la alcaldía de San Vicente del Caguán referente al propietario de la mejora.
- ✚ Propuesta e inventario de bienes realizado por la demandante

*Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103
Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190
Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172
Florencia Caquetá*



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- + Notificación a conciliación prejudicial
- + WhatsApp exportados del celular de nuestro poderdante relaciones a las conversaciones con la arrendataria del bien inmueble.
- + Evidencia fotográfica del abandono de la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA, debidamente autorizadas por la propietaria de la cámara de vigilancia, para que obren como prueba en el presente proceso.

TESTIMONIALES

Solicitamos recibir las declaraciones a las siguientes personas con el fin de acreditarse los hechos y pretensiones de la demanda y contestación a la demanda de reconvención; siendo asimilable su necesidad, idoneidad, pertinencia y proporcionalidad para corroborar lo expuesto por la suscrita.

La señora **YENNY ANDREA ESCOBAR SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.768, celular 3214549683, quien puede ser notificada al correo electrónico yennyandresescobarsuarez1@gmail.com, dirección carrera 5 No. 6-01 de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la convivencia de los cónyuges y su modo de vida en pareja.

El señor **DANIEL SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.482, celular 3138028653, quien puede ser notificado al correo electrónico canas_santafe@hotmail.com, dirección calle 2 Bis No. 2-20 zona Industrial San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la convivencia de los cónyuges y su modo de vida en pareja.

El señor **LUIS ALBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.825.664, celular 3213327315, quien puede ser notificado al correo electrónico tecnipartesp@gmail.com, dirección carrera 5 No. 6-01 de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la fecha y circunstancias que la demandante abandona el hogar.

La señora **JASBLEIDY FIERRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.200.858, celular 3233118777, quien puede ser notificada al correo electrónico odontologiasbleidyfierro@gmail.com, dirección manzana C casa 5 B/ Villa Ferro de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la existencia y condiciones del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el lote 5 manzana C urbanización Villa Ferro de San Vicente del Caguán.

La señora **LUZ MARY ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.693.076, celular 3142985344, quien puede ser notificada al correo electrónico lromerocarvajal86@gmail.com, dirección diagonal 3 No. 24-15 B/ Bellavista de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá quien depondrá sobre la fecha y circunstancias que la demandante abandona el hogar.

El señor **CESAR AUGUSTO MONJE FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.673.805, celular 3204594201, quien puede ser notificado al correo electrónico cmonjefi@gmail.com, dirección carrera 4ª No. 3-11 Barrio Hernández de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre el sufrimiento y perjuicios que sufrió el señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO con el abandono.

La señora **LUCY GASPAS ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.165.343, celular 3118364881, quien puede ser notificada en la vereda la guadalosa diamante San Vicente del Caguán vía los pozos por conducto de esta apoderada, quien depondrá quien depondrá sobre la deuda por la suma de veinte millones de pesos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría, se sirva citar a la señora demandante **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA**, para que en sobre cerrado o escrito que presente, conteste el interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia.

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103
Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190
Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172
Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Solicito su señoría, se sirva citar a mi prohijado **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS**, absuelva interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia, lo anterior como una prueba relevante esencial e imprescindible para establecer con precisión los hechos objeto de demanda y la oposición a esto.

ANEXOS

Los mencionados como prueba en la demanda y adicionalmente los documentos relacionados en el acápite de pruebas

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 42 de la Constitución Política, Artículo 96 del código general del proceso, Ley 1 de 1976, el artículo 154 numeral 1 del código civil, artículos 368 y 388 y siguientes del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

Nuestro poderdante recibirá notificaciones en la dirección electrónica camilin_84@hotmail.com, abonado celular 3112969189

Las suscritas apoderadas recibiremos notificaciones en la calle 16 A 6-100 barrio 7 de agosto, Edificio Normandía, oficina 103 de Florencia Caquetá, correo electrónico: alexatello_1310@hotmail.com y lauravmontoyam@gmail.com.

Atentamente,

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS

CC No. 1.117.507.928

T.P No. 228.292 del C.S. de la J.

Abogada principal

LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO

CC. No. 39.577.978 de Girardot

T.P No. 131.601 del C.S de la J.

Abogada suplente



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctor

GUILLERMO HERRERA PÉREZ

Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO: 2022-00010-00

DEMANDANTE: Luz Neidy Guevara Cuenca

DEMANDADO: Camilo Ernesto Chavarro Gaspar

Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la C.C. No. 1.117.507.928 de Florencia, portadora de la T.P. No 228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados alexatello1310@hotmail.com, como abogada principal y **LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO**, identificada con la C.C. No. 39.577.978 de Girardot, Portadora de la T.P. No. 131.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados lauravmontoyam@gmail.com como abogada suplente, obrando en condición de apoderadas judicial de la señor **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en San Vicente del Caguán, identificado con cédula de ciudadanía 7.728.719 expedida en Neiva, dentro del término procesal por medio del presente escrito nos permitimos presentar demanda de reconvencción contra la parte demandante inicial **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA**:

HECHOS

PRIMERO. Nuestro mandante convivió en unión marital de hecho con la demandante por el termino de cinco (05) años y contrajo matrimonio católico en la parroquia del Divino Niño de la ciudad de Florencia Caquetá, el día 28 de diciembre de 2013, registrado en Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial No. 7867552 el día 10 de septiembre de 2021; en dicha unión no se procrearon hijos. Convivieron juntos como marido y mujer hasta el 19 de diciembre de 2020, fecha en la cual la señora **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA** sorpresiva y repentina abandona el hogar, desconociendo mi mandante las razones de dicho alejamiento.

SEGUNDO. Nuestro mandante manifestó que convivieron bajo el respeto, el apoyo mutuo y fueron amorosos, dedicándose los dos a laborar conforme a su profesión para proveer todo lo necesario para suplir no solo las necesidades básicas de su familia, sino para suministrar calidad de vida, confort, seguridad, y felicidad.

TERCERO: Durante los años de convivencia, los cónyuges adquirieron los siguientes activos (bienes muebles e inmuebles) y pasivos

ACTIVOS	VALOR	PASIVOS	VALOR
CASA HABITACIÓN lote No. 5 Manzana C -Villa Ferro	\$350.000.000	LETRA LUCY GASPAS	\$20.000.000
AUTOMÓVIL PLACAS KLY 101	\$35.000.000	CRÉDITO HIPOTECARIO LUZ NEIDY	\$49.000.000
MOTOCICLETA	\$4.500.000	CRÉDITO HIPOTECARIO LUZ NEIDY	\$49.000.000
7 RESES-GANADO	\$7.000.000	CRÉDITO CAMILO	\$59.442.347
MUEBLES DEL HOGAR	\$10.000.000		
EQUIPOS DE CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA	\$10.000.000		
PRÉSTAMO A FIDEL GUEVARA	\$4.000.000		
TOTAL	\$408.500.000		\$177.442.347

*Los créditos hipotecarios de la señora Luz Neidy Guevara Cuenca está relacionados a fecha 19 de agosto de 2021 adeudando la suma real de **\$93.125.141**, y que en la actualidad debe ser mucho menos, ya que el acuerdo que tenían los cónyuges era que la señora Luz Neidy pagaba esos créditos hipotecarios y el señor Camilo el de libre inversión y la deuda del automóvil, deuda ultima que ya está cancelada.

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103

Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190

Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172

Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CUARTO: En cuanto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-81106 del municipio de San Vicente del Caguán, nuestro poderdante mediante Resolución No. 047 del 06 de abril de 2021 “por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal” adquirió un lote de terreno con patrimonio de familia, cedido por el municipio de San Vicente del Caguán, sin embargo, dicho inmueble como es conocido por la demandante tiene unas mejoras construidas sobre el de propiedad de la señora LUCY GASPAR ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.165.343.

QUINTA: El día 18 de diciembre de 2020 llegaba nuestro poderdante de trabajar de Solano a la ciudad de Florencia dirigiéndose posteriormente a San Vicente del Caguán como lo hacía habitualmente, pero para dicha fecha, se graduaba ALEJANDRO RUBIO de bachillerato hijo de LUZ MARY ROMERO y MANUEL ANTONIO RUBIO, (amigos en común y donde pernotaban cuando se encontraban en la ciudad de Florencia) aceptando una cena como parte de celebración. Por dicha razón, nuestro poderdante llama a su esposa LUZ NEIDY para que llegue a Florencia a la cena y para mirar las luces navideñas del municipio de San José del Fragua, sin embargo su respuesta fue negativa ya que debía arreglarse las uñas, manifestándole que viajaba al día siguiente. Esa noche después de la cena los cónyuges tuvieron una comunicación normal.

El sábado 19 de diciembre de 2020, CAMILO ERNESTO CHAVARRO se queda en la mañana en la casa de la familia RUBIO haciendo informes y esperando a la señora LUZ NEIDY, pero sobre el medio día recibe un mensaje de whatsapp de la demandante donde le manifiesta “*que después hablaban, que se había ido de la casa y que estaba de trasteo*” mensaje que lo preocupó ya que él le había llamado y no contestaba y a veces no tenía señal, más cuando la noche anterior habían hablado de manera habitual. Ese mismo día, nuestro poderdante le pide el favor a un amigo ALBERTO IZQUIERDO para que fuera hasta la casa y mirara si estaba todo normal, su amigo efectivamente va hasta la casa y no ve nada extraño, al paso de unas horas nuevamente llama a su amigo IZQUIERDO y le cuenta la situación, autorizándolo para que ingrese por la terraza, rompa un vidrio y revise la casa así lo hace el señor IZQUIERDO y le cuenta a CAMILO que esta todo raro, ingresa al cuarto principal y encuentra solo un televisor sobre la cama, las cosas de la señora LUZ NEIDY no estaban en el closet, no estaba la nevera y las demás cosas, incluso lo del consultorio de ella; concluyendo IZQUIERDO que LUZ NEIDY se había ido, llevándose todo.

Luego de esta situación, CAMILO ERNESTO decide viajar al municipio de San Vicente del Caguán acompañado con sus amigos a comprobar lo que había dicho el señor IZQUIERDO, pues no podía creerlo, ya que no existía con anterioridad ningún comportamiento similar al presentado. Al llegar al municipio con sus propios ojos nuestro poderdante se enfrenta a la realidad de que su esposa lo había Abandonado, llevándose todo e incluso una nevera pequeña y dejando sus medicamento de insulina en una caja de hicopor sin refrigeración, quedando inservible, y confirma el abandono cuando su vecina lo deja acceder a los videos de su cámara de vigilancia, observando el camión en el que la demandante realizó el trasteo aproximadamente a las 4 am.

Con el presente hecho, se fundamenta la causal de divorcio establecida en el numeral 2 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, pues fue ella quien abandonó su hogar dejando de cumplir con todos los deberes de esposa, sin motivo justificativo alguno, conforme a las pruebas que se practicaran en el presente proceso, supone, en palabras del tratadista Jorge Parra Benítez, “(...) se extienden más las protecciones a otras obligaciones, generales y particulares: lealtad, cohabitación, comprensión, socorro, ayuda, etc. (...) ha de ser grave e injustificado el incumplimiento. Grave es lo que tiene entidad. E injustificado significa que no haya motivo o excusa válidos para la conducta del cónyuge” (Derecho de Familia. Tomo I Parte Sustancial, Tercera Edición, pág. 321, editorial Temis).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, sobre esta causal, y, en especial, acerca de los deberes del cónyuge como ayuda, socorro, convivencia, comenta: “(...) conviene precisar que los mencionados deberes son de estricto cumplimiento, por lo que no puede ad libitum uno de los cónyuges o ambos sustraerse de ellos, pues las normas que los establecen y disciplinan pertenecen al linaje de las de orden público. (...) por lo señalado, y según lo que a continuación se anota, el demandado cae en el incumplimiento de las obligaciones de esposo que se le imputa, en especial de la que le 6 corresponde de vivir junto a su esposa, porque: a) está demostrado que fue él quien partió del hogar establecido, así lo aceptan las partes y lo dan a conocer la totalidad de los testigos. B) Al obrar así viene incumplimiento, grave e injustificadamente, obligaciones que le impone la ley. C) el cumplimiento de las obligaciones



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

económicas por parte del demandado, acá demostrado principalmente con relación a los hijos, no morigera o atenúa, ni menos disculpa, la obligación de vivir junto a su esposa que la ley le impone al demandado (...)", (Sentencia del 13 de mayo de 1988, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo) (Negritas y subrayas fuera de texto).

SEXTO: Entonces ante la tristeza y pesadumbre del abandono de hogar por parte de la demandante, nuestro poderdante sufrió afectaciones físicas, psicológicas que lo llevaron a mermar de peso incluso a sentir apatía por la vida, agravándose la situación de nuestro cliente para el mes de abril de 2021 cuando se entera del motivo del abandono por parte de su amada, que no es otra razón que la existencia de un amante, así lo confirma con lo dicho por la hermana de la demandante señora ADRIANA GUEVARA CUENCA, quien le dice que su esposa esta con una persona que había sido el novio incluso antes de él, entendiéndose entonces nuestro poderdante hasta ese momento la verdadera razón de su abandono. Hecho que fundamenta la causal de divorcio establecida en el numeral 1 del artículo 154 del código civil.

SÉPTIMO: Nuestro poderdante fue notificado para un acuerdo de conciliación prejudicial, por la abogada María del Mar Vargas el cual fue remitido a través de correo electrónico con un inventario de bienes firmado por la hoy demandante, sin embargo en principio no estuvo de acuerdo con dicha propuesta ya que a su parecer se encontraba en desventaja, por lo que pidió estudiar y presentar un contra propuesta, pero cuando se decide y asiste donde la Dra. María del Mar, ésta le manifiesta que ya no es la apoderada de la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA.

OCTAVO: Los cónyuges en su relación matrimonial acordaron que la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA pagaba los esos créditos hipotecarios y el señor Camilo el crédito de libre inversión con Banco de Bogotá, que actualmente lo tiene en Bancolombia por compra de cartera y la deuda del automóvil, deuda que ya canceló en su totalidad nuestro poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado en la parroquia del Divino Niño de la ciudad de Florencia Caquetá, el día 28 de diciembre de 2013, registrado en Notaría Tercera del Circulo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial No. 7867552 el día 10 de septiembre de 2021, entre CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS y la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA en razón a que los cónyuges en razón a las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil

SEGUNDA: Que se proceda a la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS y la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS y la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

CUARTA. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas en la demanda inicial y las se aportan con la contestación de la demanda y la presente demanda de reconvencción:

DOCUMENTALES

- ✚ Letra de cambio a favor de LUCY GASPAS ARAUJO, por valor de \$20.000.000 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2020.
- ✚ Certificado de compra de cartera libre inversión expedido por Bancolombia.
- ✚ Recibo de impuesto predial y Certificación expedido por la alcaldía de San Vicente del Caguán referente al propietario de la mejora.

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103

Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190

Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172

Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- ✚ Propuesta e inventario de bienes realizado por la demandante
- ✚ Notificación a conciliación prejudicial
- ✚ WhatsApp exportados del celular de nuestro poderdante relaciones a las conversaciones con la arrendataria del bien inmueble.
- ✚ Evidencia fotográfica del abandono de la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA, debidamente autorizadas por la propietaria de la cámara de vigilancia, para que obren como prueba en el presente proceso.

TESTIMONIALES

Solicito recibir las declaraciones a las siguientes personas con el fin de acreditarse los hechos y pretensiones de la demanda y contestación a la demanda de reconvenición; siendo asimilable su necesidad, idoneidad, pertinencia y proporcionalidad para corroborar lo expuesto por la suscrita.

La señora **YENNY ANDREA ESCOBAR SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.768, celular 3214549683, quien puede ser notificada al correo electrónico yennyandresescobarsuarez1@gmail.com, dirección carrera 5 No. 6-01 de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la convivencia de los cónyuges y su modo de vida en pareja.

El señor **DANIEL SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.482, celular 3138028653, quien puede ser notificado al correo electrónico canas_santafe@hotmail.com, dirección calle 2 Bis No. 2-20 zona Industrial San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la convivencia de los cónyuges y su modo de vida en pareja.

El señor **LUIS ALBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.825.664, celular 3213327315, quien puede ser notificado al correo electrónico tecnipartesp@gmail.com, dirección carrera 5 No. 6-01 de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la fecha y circunstancias que la demandante abandona el hogar.

La señora **JASBLEIDY FIERRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.200.858, celular 3233118777, quien puede ser notificada al correo electrónico odontologiasbleidyfierro@gmail.com, dirección manzana C casa 5 B/ Villa Ferro de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre la existencia y condiciones del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el lote 5 manzana C urbanización Villa Ferro de San Vicente del Caguán.

La señora **LUZ MARY ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.693.076, celular 3142985344, quien puede ser notificada al correo electrónico lromerocarvajal86@gmail.com, dirección diagonal 3 No. 24-15 B/ Bellavista de la ciudad de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá quien depondrá sobre la fecha y circunstancias que la demandante abandona el hogar.

El señor **CESAR AUGUSTO MONJE FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.673.805, celular 3204594201, quien puede ser notificado al correo electrónico cmonjefi@gmail.com, dirección carrera 4ª No. 3-11 Barrio Hernández de San Vicente del Caguán o por conducto de esta apoderada, quien depondrá sobre el sufrimiento y perjuicios que sufrió el señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO con el abandono.

La señora **LUCY GASPAS ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.165.343, celular 3118364881, quien puede ser notificada en la vereda la guadalosa diamante San Vicente del Caguán vía los pozos por conducto de esta apoderada, quien depondrá quien depondrá sobre la deuda por la suma de veinte millones de pesos.



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría, se sirva citar a la señora demandante **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA**, para que en sobre cerrado o escrito que presente, conteste el interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia.

Solicito su señoría, se sirva citar a mi prohijado **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS**, absuelva interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia, lo anterior como una prueba relevante esencial e imprescindible para establecer con precisión los hechos objeto de demanda y la oposición a esto.

ANEXOS

✚ Los mencionados como prueba en la contestación de la demanda y adicionalmente los documentos relacionados en el acápite de pruebas

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 42 de la Constitución Política, Artículo 96 del código general del proceso, Ley 1 de 1976, el artículo 154 numerales 1 y 2 del código civil, artículos 368, 371 y 388 y siguientes del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

Nuestro poderdante recibirá notificaciones en la dirección electrónica camilin_84@hotmail.com, abonado celular 3112969189

Las suscritas apoderadas recibiremos notificaciones en la calle 16 A 6-100 barrio 7 de agosto, Edificio Normandía, oficina 103 de Florencia Caquetá, correo electrónico: alexatello_1310@hotmail.com y lauravmontoyam@gmail.com

Atentamente,

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS

CC No. 1.117.507.928

T.P No. 228.292 del C.S. de la J.

Abogada principal

LAURA VERÓNICA MONTOYA MONTENEGRO

CC. No. 39.577.978 de Girardot

T.P No. 131.601 del C.S de la J.

Abogada suplente

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS. RAD. RADICADO: 2022-00010-00

alexandra tello bahos <alexatello_1310@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisbelos@hotmail.com <luisbelos@hotmail.com>; CAMILIN CHAVARRO GASPAR <camilin_84@hotmail.com>; laura montoya <lauravmontoyam@gmail.com>

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Rico - Caquetá

E.S.D

Ref.: PETICION

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2022-00010-00

DEMANDANTE: LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA

DEMANDADO: CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAR

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.507.928 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional número 228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y **LAURA VERÓNICA MONTOYA MONTENEGRO**, identificada con la identificada con cédula de ciudadanía número 39.577.978 de Girardot, Portadora de la Tarjeta Profesional número 131.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAR**, según poder que se adjunta, encontrándonos dentro del término procesal, comedidamente nos permitimos remitir contestación a la demanda (1 archivo en PDF), demanda de reconvención (1 archivo en PDF) y anexos (9 archivos en PDF).

De manera simultánea se corre traslado al apoderado de la demandante los documentos antes indicados conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

Alexandra Tello Bahos

Abogada.

Celular: 3223817190

Florencia Caquetá.

